

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

85



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

Al Despacho de la señora Jueza el radicado Nro. 810654089001-2.007-00097-00, Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía, con el atento informe de que se encuentra inactivo desde el 8 de agosto del 2.017 en secretaria con sentencia. Sírvase proveer. Arauquita, junio 9 de 2.021

El secretario

SILVIO DURAN GARCIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Arauquita, (Arauca), junio veinticinco  
(25) de dos mil veintiuno (2.021).

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver dentro del presente proceso Ejecutivo por Sumas de Dinero de Menor Cuantía promovido por el INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", con NIT: 8340007644 contra OSCAR AGUILAR POP y MIGUEL ANGEL ZAPATA SEGOVIA, sobre aplicación de Desistimiento Tácito, para los procesos con inactividad durante el termino de dos (2) años en secretaria con sentencia, sin ninguna actuación.

RESUMEN FACTICO

En el evento que nos ocupa, este Despacho Judicial mediante auto calendado veintidós (22) de mayo del dos mil siete (2.007), libra mandamiento Ejecutivo de pago a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", representado legalmente por la Doctora MARIA TERESA CAROPRESSE GUADASMO y en contra de OSCAR AGUILAR POPO y MIGUEL ANGEL ZAPATA SEGOVIA.

Dicho mandamiento de pago fue notificado mediante Edicto Emplazatorio, publicado a través del periódico LA REPUBLICA, el día 9, 10 y 1 de junio del 2.007 y al no comparecer los demandados a notificarse se les designó Curador Ad-Litem recayendo tal designación en la abogada Deisy Rosalys Rodríguez Navarro, quien luego de tomar posesión y notificarse personalmente dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Mediante auto interlocutorio de fecha 3 de octubre del 2.007, se ordena seguir adelante con la ejecución, liquidar el crédito, se condena en costas al demandado y se fijan honorarios y gastos de curaduría a la Doctora Deisy Rosalys Rodríguez Navarro, que deberán ser cancelados por la parte actora.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

Señaladas las agencias en derecho se corre traslado a las partes por 3 días y al no haber objeción se le imparte su aprobación mediante auto de fecha 17 de julio del 2.008.

Otorgado poder de sustitución a la Doctora Luis Fernanda Dávila Carrillo para actuar en el proceso y habiéndosele reconocido personería jurídica, sin llevar a cabo ninguna actuación presenta renuncia al poder otorgado la cual se le admite mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2.011.

En tales circunstancias, reasume nuevamente la defensa el titular Doctor Iván Danilo León Lizcano, quien a su vez otorga poder de sustitución al Doctor Pedro Julio Neira Peña, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar mediante auto del 9 de noviembre del 2.011 y presenta liquidación del crédito a la cual se le da traslado por 3 días y a pesar de que no hubo objeción por la parte demandada esta judicatura se abstiene de impartirle aprobación por no estar a derecho.

Mediante escrito impetrado el 15 de julio del 2.013 el apoderado de la parte actora solicita al despacho se decrete el embargo y retención de dineros que los demandados tengan en cuentas de ahorro, corrientes u otra modalidad en el Banco BBVA y Agrario de Arauquita.

Previo a resolver sobre tal solicitud el Despacho mediante auto del 4 de marzo del 2.013, procede a subsanar una nulidad procesal de conformidad con el artículo 133 numeral 8 de la Ley 1564 del 2.012 y ordena poner en conocimiento de las partes por 3 días para que se pronuncien al respecto. Vencido dicho término entran las diligencias al despacho para resolver.

No habiendo pronunciamiento alguno y vencido el termino el proceso entra al despacho y estando en tal situación el abogado Pedro Julio Neira Peña, allega escrito donde manifiesta su renuncia al poder otorgado, lo cual se le dà admisión mediante auto de fecha 21 de febrero del 2.014.

Reasumida la defensa por parte del abogado Iván Danilo León Lizcano presenta liquidación del crédito de la cual el despacho se abstiene de darle trámite por cuanto la misma no es clara y carece de muchos datos, requiriéndose al abogado para que la presente en debida forma.

Mediante escrito allegado 31 de julio del 2.017 el abogado Iván Danilo León Lizcano manifiesta al despacho su renuncia al poder otorgado por la Entidad Financiera demandante la

86

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

cual se le admite mediante auto de fecha 8 de agosto del 2.017.

Continuando con el consecuente trámite el proceso a partir de esta fecha entra en una etapa de inactividad sin que hasta el momento alguna de las partes solicitara prueba alguna que diera impulso al mismo.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 del 2.012, por la cual se expidió el Código General del Proceso, establece normas a través de las cuales se aplicara el Desistimiento Tácito para los expedientes de procesos o asuntos en los que no se haya producido ninguna actuación procesal en el término de uno (1) o dos (2) años y se encuentren en secretaria con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

El artículo 317, numeral 2°, reza: " Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación alguna durante el término de uno o dos (2) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por Desistimiento Tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".

El Desistimiento Tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a.- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.
- c.- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d.- Decretado el desistimiento tácito quedara terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAQUITA-ARAUCA

e.- La providencia que decrete el desistimiento tácito será notificado por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2.008, manifiesta:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovido un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".

El decreto de desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurrido seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el Superior.

Teniéndose en cuenta que la última actuación en el proceso, corresponde al auto calendado 8 de agosto del 2.017, desde esa fecha hasta la actual, ha transcurrido un término de 4 años 10 meses, sin que las partes hayan solicitado alguna otra diligencia, esta Judicatura conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2°, decretara Desistimiento Tácito de la presente acción, quedando si efectos la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, cancelación de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, la entrega de depósitos judiciales si los hubiere a quien corresponda, el desglose de los documentos respectivos y en firme la providencia se archivara el proceso previo el registro de su egreso en el Sistema de Información de la Estadística de la rama Judicial.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por Desistimiento Tácito de manera oficiosa y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No hay medidas por cancelar.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

(87)



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARAUQUITA-ARAUCA

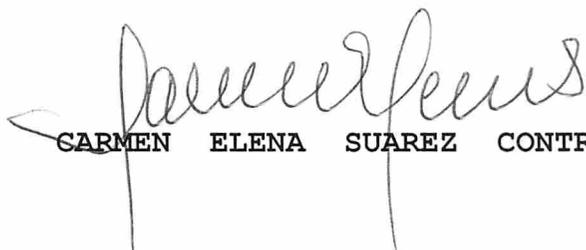
CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información de Estadísticas de la Rama Judicial.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

  
CARMEN ELENA SUAREZ CONTRERAS

Hoy, 29 de junio de 2.021 notifico por estado Nro. 040

SILVIO DURAN GARCIA  
Secretario